RECOMENDACIÓN NO. 203 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL, LIBERTAD DE TRÁNSITO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V, ADOLESCENTE DE NACIONALIDAD MEXICANA, ALOJADA EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE CANALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN ACAYUCAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/2497/Q,** sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito e interés superior de la niñez en agravio de V, adolescente de nacionalidad mexicana alojada en la Oficina Administrativa de Canalización del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero, y

147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Víctima	V
Quejoso	Q
Persona	P
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO/ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Veracruz	DIF Estatal Veracruz
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz	Procuraduría de Protección en Veracruz
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acayucan, Veracruz	Sistema DIF Municipal Acayucan
Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal Acayucan, Veracruz	Procuraduría Municipal de Protección en Acayucan
Centro de Asistencia Social	CAS
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz	Estación Migratoria de Acayucan
Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes del INM en Acayucan, Veracruz	Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	**ACRÓNIMO/ABREVIATURA**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Política
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley de Derechos de NNA

I. HECHOS

5. El 1 de febrero de 2023, Q presentó queja ante este Organismo Nacional en la cual manifestó que el 3 de diciembre de 2022, V adolescente de nacionalidad mexicana, fue asegurada por personal del INM y trasladada a la Estación Migratoria de Acayucan, donde estuvo 48 horas, a pesar de que exhibió acta de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población, posteriormente fue trasladada al DIF Estatal Veracruz.

6. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2023/2497/Q**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM; así como en colaboración a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, ambos de Veracruz; así como a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema DIF Municipal, los dos de Acayucan, Veracruz, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de Q recibido el 1 de febrero de 2023 en este Organismo Nacional, en el cual expuso el caso de V.

8. Oficio PEPNNA/819/2023 recibido el 23 de febrero de 2023 en esta Comisión Nacional, a través del cual, PSP1 informó que no recibió notificación alguna por parte del INM, sobre el hecho de que V se encontraba en la Estación Migratoria de Acayucan.

9. Oficio INM/OSCJ/2052/2023 recibido el 11 de abril de 2023 en este Organismo Nacional, por el cual el Subcomisionado Jurídico del INM adjuntó copia de la siguiente información:

9.1. Oficio INM/ORV/RLCOA/0513/2022, de 1 de diciembre de 2022, por el cual AR1 Representante Local del INM en Coatzacoalcos, Veracruz, comisionó a AR2 para realizar acciones de verificación migratoria del 1 al 31 de diciembre de 2022 en puntos carreteros del estado de Veracruz.

9.2. Puesta a disposición número INM/ORV/ACY/1248/2022, de 3 de diciembre de 2022, por la cual AR2, presentó a V ante la Representación Local Acayucan, Veracruz del INM.

9.3. Acuerdo de 3 de diciembre de 2022, por el cual AR3 y AR4 dieron inicio al PAM1 de V.

9.4. Entrevista y Comparecencia de la Niña, Niño o Adolescente del 3 de diciembre de 2022 elaborada por AR3 y AR4, ambos de la Oficina de Representación Local Acayucan, Veracruz del INM, en la que hicieron constar que V rindió su declaración ante esas autoridades.

9.5. Oficio INM/ORV/RLACY/5325/2022, de 3 de diciembre de 2022 por el cual PSP2 notificó a la Directora del DIF Municipal de Acayucan, que V se encontraba a disposición del INM y se daría inicio al PAM1, con objeto de que fuera alojada en un CAS, se brindara la representación jurídica, la emisión de medidas de protección y la restitución de derechos.

9.6. Oficio INM/ORV/RLACY/5326/2022, de 3 de diciembre de 2022 suscrito por PSP2, quien notificó a PSP1, que V se encontraba a disposición del INM y se iniciaría el PAM1, con el objeto de que se brindara la representación

jurídica, la emisión de medidas de protección y la restitución de derechos y, en su caso fuera alojada en un CAS.

9.7. Acta de hechos del 5 de diciembre de 2022 elaborada por PSP4, quien hizo constar que PSP3 se presentó con V para que fuera entregada a su familia.

9.8. Parte informativo sin número del 7 de diciembre de 2022, suscrito por PSP3, quien señaló que el 5 de diciembre de 2022 se presentó P en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, manifestando que V era su nieta y de nacionalidad mexicana, por lo que ese día acudieron a la Procuraduría Municipal de Protección en Acayucan, donde PSP4 determinó su reunificación familiar.

9.9. Oficio INM/ORV/RLACY/0632/2023 de 9 de marzo de 2023, por el cual AR3 rindió un informe relacionado con los hechos de la queja.

10. Acta Circunstanciada de 18 de agosto de 2023 en la que consta la comunicación personal sostenida con Q, a quien se le informó las gestiones realizadas por este Organismo Nacional para la integración del expediente de V.

11. Oficio INM/OSCJ/DDH/1412/2023 recibido el 09 de octubre de 2023 por correo electrónico en este Organismo Nacional, por el cual el Director de Derechos Humanos del INM, adjuntó copia de la siguiente información:

11.1. Oficio INM/ORV/ORLACY/3198/2023, de 3 de octubre de 2023, en el cual, el encargado de la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan señaló que ese lugar no cuenta con las condiciones adecuadas para una estancia prolongada, ya que carece de camas y/o literas, y además el 3 de diciembre de 2022 había 90 personas (entre adultos y NNA).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 3 de diciembre de 2022 V fue asegurada por AR1 en el punto de revisión Nuevo Teapa, Veracruz; ese día la trasladaron a la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, donde se inició al PAM1. El 5 de diciembre de ese año, P se presentó en dicha oficina, para manifestar que V era su familiar y de nacionalidad mexicana, por lo que PSP3 la trasladó a la Procuraduría Municipal de Protección en Acayucan, donde PSP4 la entregó a P, sin que exista constancia de que AR3 hubiese dictado resolución alguna al PAM1 de V.

13. A la fecha, no se cuenta con evidencias que permitan establecer que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de queja en el Órgano Interno de Control Especializado en el INM.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

14. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/2497/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, atendiendo al interés superior de la niñez, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito e interés superior de la niñez en agravio de V atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Contexto sobre las revisiones migratorias

15. De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Migración, el INM está facultado para realizar acciones de control migratorio, siendo estas la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

16. A su vez, los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración continúan señalando que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros y, en caso de que no cuenten con documentos que acrediten su situación regular, serán presentados en una estación migratoria.

17. No obstante lo anterior, el 18 de mayo de 2022 la Primera Sala de la SCJN resolvió que el procedimiento de revisión migratoria previsto en los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración, era inconstitucional toda vez que genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo esas revisiones, lo que conlleva a que las autoridades migratorias los realicen de manera aleatoria con base en aspectos tales como el origen étnico, color de piel e idioma.[1] Sin embargo, la Corte reconoció la constitucionalidad de la facultad de la autoridad migratoria para solicitar documentos

[1] SCJN. Comunicado de prensa 184/2022 de 19 de mayo de 2022. Amparo en revisión 275/2019. Primera Sala, 18 de mayo de 2022.

a las personas extranjeras, a fin de acreditar su legal ingreso, estancia y salida del país.

18. De lo anterior, se puede concluir que el INM está facultado para realizar labores de control migratorio con la finalidad de verificar que las personas extranjeras en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México, además de regular la internación y salida de las personas de territorio nacional, no así el solicitar a mexicanos durante su tránsito en el país que *"acrediten su condición migratoria"*, o bien, presenten documentos para acreditar su nacionalidad o *"permiso"* para transitar por territorio nacional.

A.1. Sobre la nacionalidad mexicana

19. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que *"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".*

20. El artículo 3° de la Ley de Nacionalidad refiere que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte, la cédula de identidad ciudadana, la matrícula consular y, a falta de cualquiera de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que lleve a la autoridad a la convicción de que la persona cuenta con la nacionalidad mexicana.

21. El artículo 19, fracciones II y IV, de la Ley de Derechos de NNA, establece que las niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a contar con nacionalidad, así como a preservar su identidad.

22. La CrIDH[2] ha establecido que el derecho a tener una nacionalidad *"… significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico… al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado…"* asimismo, indicó que la nacionalidad *"…puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección…"*

23. Por lo expuesto, la nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico entre el Estado y las personas, el cual otorga pertenencia e identidad, así como un derecho a su protección, por lo que su no reconocimiento por parte de AR2, AR3 y AR4, como se verá más adelante, colocó a V en un estado de indefensión y de múltiple vulnerabilidad frente a la autoridad migratoria, al pretender que la carga de la prueba para acreditar la nacionalidad mexicana sea para la víctima, quien, además, es menor de edad, mujer y se encontraba asegurada en una Oficina Administrativa denominada de canalización de Niñas, Niños y Adolescentes, que se ubica a un lado de la estación migratoria de Acayucan, pero es un lugar dependiente del INM.

B. Derecho a la seguridad jurídica

24. El artículo 1º de la CPEUM establece que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

[2] *"Caso Ivcher Bronstein vs. Perú"*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafos 87 y 91.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

25. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

26. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.[3]

27. La CrIDH[4] ha sostenido que *"Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (…) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que deben disponer alternativas*

[3] CNDH. Recomendaciones 67/2022, párr 29; 50/2020, párr. 61; 80/2017, párr. 73; 68/2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017, párr. 37; 35/2017, párr. 88, entre otras.
[4] *"Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño."

28. El artículo 82 de la Ley de Derechos de NNA previene que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

29. En el presente caso se observó que el 3 de diciembre de 2022 V adolescente de nacionalidad mexicana, viajaba sin la compañía de su madre, padre o de quien ejerciera la patria potestad o tutela, con destino a Las Choapas, Veracruz, para visitar a P, sin embargo, a las 11:35 horas en el punto de revisión denominado Nuevo Teapa, Veracruz, fue asegurada por AR2, Coordinador de Profesiones Especializado en Servicios Migratorios en la Representación Local del INM Acayucan, Veracruz y puesta a disposición de AR3, Jefe de Departamento de Operación, Seguridad y Custodia del INM en la Oficina de Representación Veracruz, ingresando a las 17:30 horas a la Oficina Administrativa de canalización de dicho Instituto en Acayucan, como originaria de Guatemala.

30. En ese sentido, en el parte informativo que PSP3 elaboró el 7 de diciembre de 2022 señaló que *"…los agentes federales de migración* [AR2] *advirtieron que la menor* [V] *se encontraba viajando sola y al preguntarle de donde era, ella manifestó ser hija de madre guatemalteca y que viajaba a ver a su abuelita que vive en las Choapas, Veracruz, (…) se trataba de una menor no acompañada y en aras de preservar el interés superior de la niñez, (…) fue trasladada a la Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes en Acayucan, Veracruz"*.

31. Se puede advertir que el 3 de diciembre de 2022, AR2 realizaba acciones de revisión migratoria en un punto carretero, por lo que el aseguramiento de V se actualizó al interior de territorio nacional cuando se desplazaba de Chiapas a Veracruz, para visitar a P; aunado a ello, el oficio de comisión por el cual AR2 realizó dichas acciones indicaba que: *"…deberá solicitar a todas las personas que se identifiquen mediante documento oficial vigente expedido por autoridad competente mediante el cual acredite su nacionalidad y/o regular estancia en el país…"*, estableciéndose la obligación para que toda persona comprobara su nacionalidad, sea mexicana o extranjera.

32. La situación anterior, se considera irregular toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores, desde el 18 de mayo de 2022 el procedimiento de revisión migratoria fue declarado por la SCJN como inconstitucional en el Amparo en Revisión 275/2019, por lo que la autoridad migratoria únicamente está facultada para realizar control migratorio en los puntos de entrada y salida del país, con el objetivo de verificar que las personas en contexto de migración internacional cuenten con una estancia regular en México y, regular la internación y salida de las personas de territorio nacional, a pesar de ello AR1, Representante Local del INM en Coatzacoalcos, Veracruz comisionó a AR2 para que realizara revisión migratoria fuera de los puntos de entrada y salida previamente establecidos, con lo que AR1 dejó de atender la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en torno a las revisiones migratorias establecidas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración.

33. Además al momento en que V fue asegurada, el 3 de diciembre de 2022, no manifestó ser de nacionalidad guatemalteca, sin embargo, AR2 concluyó que era de ese país por haber indicado que su mamá era de Guatemala y procedió a asegurarla y presentarla como extranjera ante AR3, quedando alojada en la Oficina

Administrativa de canalización del INM en Acayucan, lo cual, como más adelante se verá, resultó en la transgresión a su derecho a la libertad de tránsito.

34. Durante su estancia en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, si bien en la diligencia denominada "entrevista y comparecencia de la niña, niño o adolescente" que el 3 de diciembre de 2022 llevaron a cabo AR3 y AR4 a V, se plasmó que la víctima manifestó ser de nacionalidad guatemalteca, sin embargo no existe constancia alguna que V hubiese sido asistida y/o representada por personal de la Procuraduría de Protección de Veracruz o bien del Municipio de Acayucan; además de que AR4, quien fue nombrada como la persona que la asistiría, omitió realizar una entrevista enfocada en confirmar su identidad, nacionalidad, las razones por las que viajaba, lugar de residencia, detectar sus necesidades de atención y protección ante posible condición de vulnerabilidad, entre otras, tal y como lo señala el punto 2.3, inciso C de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes[5], ello considerando que la autoridad migratoria tenía a V como una adolescente extranjera, por lo que para este Organismo Nacional no se actualiza el supuesto de que V hubiese manifestado ser de Guatemala.

35. Aunado a lo anterior, AR4 al omitir realizar la entrevista a V, la cual era esencial para allegarse de mayores datos sobre su nacionalidad y necesidades, dejó de observar lo establecido en el artículo 4 de la Circular INM/001/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2010, donde se refiere que *"Los OPIS tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, con estricto apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables."*, ya que se limitó a estar presente en la comparecencia que V tuvo ante AR3.

[5] Expedida por el Instituto Nacional de Migración en julio de 2022.

36. En vinculación con lo anterior, este Organismo Nacional en el informe Niñez Migrante[6] precisó que los Oficiales de Protección a la Infancia (OPI´S) tienen la encomienda principal de orientar y proteger los derechos de la niñez migrante y, sobre todo, velar por el respeto a su interés superior, sin embargo su función se ha visto rebasada, debido a que la gran mayoría de esos servidores públicos también son agentes federales de migración, sin que se pueda desligar su actuación en uno u otro aspecto, por lo que resulta necesario analizar las funciones del OPI y la conveniencia de su cambio de adscripción al Sistema Nacional DIF, para una mejor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional, ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores AR4 no garantizó la protección integral que V requería como adolescente no acompañada.

37. Además, de las constancias que obran en el expediente de queja de este Organismo Nacional, se advierte que, del 3 al 5 de diciembre de 2022, V permaneció alojada en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, a pesar de ser de nacionalidad mexicana; en ese sentido, es importante precisar que esa Oficina no se encuentra en el interior de la Estación Migratoria de Acayucan, sin embargo, sí es un lugar habilitado por el INM donde permanecen niñas, niños y adolescentes tanto acompañados como no acompañados y con presencia de personas adultas, el cual no es adecuado para que reciban atención y protección integral, ni se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Derechos de NNA.

38. En vinculación con lo anterior, del informe rendido por el encargado de la Oficina de canalización de NNA y, de las visitas que el 10 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó a tal lugar, quedó evidenciado que es un edificio de dos plantas, con divisiones hechas de Tablaroca, no hay camas,

[6] CNDH. "*Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional"*, octubre 2016, páginas 78 y 91.

ni literas, por lo que las personas duermen sobre colchonetas en el piso, hay dos baños completos para hombres, 2 baños portátiles y 2 duchas portátiles para mujeres y durante la estancia de V había 90 personas en esa Oficina; a pesar de ello del 3 al 5 de diciembre de 2022 la agraviada permaneció en ese lugar, conviviendo con mujeres adultas integrantes de núcleos familiares, sin que AR3 y AR4 se percataran de su nacionalidad mexicana y adoptaran alguna medida para su traslado a la Procuraduría de Protección en Veracruz y permaneciera alojada en un CAS en tanto se localizaba a su familia.

39. Si bien se pudo constatar que el 3 de diciembre de 2022, PSP2 suscribió los oficios de notificación a la Procuraduría de Protección en Veracruz y al Sistema DIF Municipal Acayucan, en los que señaló que V se encontraba en la Oficina de canalización de NNA, a efecto de que le brindaran la representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y restitución de derechos y se le canalizara a un CAS o albergue, no obra constancia alguna de que AR3 y AR4 hubiesen dado seguimiento a tales notificaciones para que V fuera alojada de forma inmediata en un CAS; por el contrario, del informe rendido por PSP1 quedó en evidencia que la Procuraduría de Protección en Veracruz, no recibió el oficio por el cual le hacían del conocimiento que V estaba a disposición del INM.

40. Por tanto, AR3 y AR4 incumplieron con lo señalado en el artículo 91 de la Ley de Derechos de NNA establece que *"las autoridades competentes una vez en contacto con la niñas, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos.*"; toda vez que omitieron garantizar que V recibiera asistencia y representación por parte de la Procuraduría de Protección, al no corroborar que dicha autoridad recibió la notificación que le hicieron el 3 de diciembre de 2023.

41. De igual forma, AR3 y AR4 transgredieron lo previsto por el artículo 99 párrafo tercero de la Ley de Migración, así como 111 del Reglamento de la Ley de Derechos de NNA, que establece que "*En ningún caso y en ningún momento, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, o en cualquier otro centro de detención migratoria",* toda vez que no realizaron acciones encaminadas a que V fuera trasladada con prontitud a un CAS, contribuyendo a que estuviera alojada en una estancia habilitada por el INM, cuando su obligación era salvaguardar sus derechos, lo anterior se agrava aún más, ya que V es de nacionalidad mexicana y debido a la omisión de realizar acciones para su canalización por parte de AR3 y AR4, estuvo a disposición de la autoridad migratoria, durante dos días, separada de su familia, sin que se percataran de su origen mexicano, lo cual pudo generar diversas afectaciones de índole emocional a V.

42. Fue hasta el 5 de diciembre de 2022, dos días después del aseguramiento de V y hasta que P acudió a la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, para preguntar por V, que PSP3 la trasladó al Sistema DIF Municipal Acayucan, donde PSP4 la entrevistó y determinó que le fuera entregada a su familiar; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad migratoria no se observa dentro del PAM1 que AR3 inició a V se hubiese dictado resolución alguna a su procedimiento, ello a que se había comprobado su nacionalidad mexicana y PSP4 determinó reunificarla con su familia, por tanto AR3 incumplió con lo establecido en el artículo 14, fracción XI, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM, que señala que el expediente administrativo debe contener: *"Resolución mediante la cual se determine su situación migratoria, así como su notificación"*, lo anterior, resulta preocupante, ya que en el Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) V continua registrada como guatemalteca,

situación que en el futuro le puede generar problemas de ingreso, estancia y salida del territorio nacional.

43. Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto cómo AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneraron el derecho humano a la seguridad jurídica de V, establecido en los artículos 1°, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; al haber autorizado que se realizaran labores de revisión migratoria, durante la cual se detuvo V y se le inició un procedimiento administrativo migratorio, a pesar de su nacionalidad mexicana y no brindarle la protección integral que como adolescente requería; lo que además conllevo a que permaneciera dos días alojada en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, lo que violentó su derecho a la libertad personal y de tránsito, como se desarrollará en los apartados siguientes.

C. Derecho a la libertad personal

44. El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

45. En el ámbito internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que nadie podrá ser arbitrariamente detenido; en consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 9.1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. De acuerdo con estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

46. La CrIDH precisa que la privación de la libertad es *"cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada […]"*[7]

47. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana *"… nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*.[8]

---

[7] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/L/V/II. 31 doc.26, pág. 2

[8] Caso Fleury y otros vs. Haití". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148

48. La CrIDH estableció la incompatibilidad con la Convención Americana[9] *"…de las medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular. Así determinó que la detención de personas por incumplimiento de leyes migratorias nunca deber ser con fines punitivos, de modo que las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación y durante el menor tiempo posible. Por lo tanto, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines"*.

49. Tratándose de NNA el artículo 99 de la Ley de Migración, estipula que en ningún caso el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

50. De igual forma, el artículo 111 del Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que *"En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria".*

[9] "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana". Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 359.

51. Por tanto, el transitar por territorio nacional de un Estado a otro, para los mexicanos e incluso los extranjeros que cuentan con documento migratorio vigente[10] de ninguna manera representa falta administrativa o delito grave, perseguido y sancionado por la legislación penal, o por la Ley de Migración y su Reglamento, por lo que el hecho de que la autoridad migratoria por apreciaciones subjetivas limite el ejercicio de su libertad personal y de tránsito representa una violación a los derechos humanos de las personas.

52. No obstante lo anterior, el 3 de diciembre de 2022 V fue asegurada por AR2 y permaneció en el punto de revisión Nuevo Teapa desde las 11:35 horas hasta las 17:30 horas, transcurriendo así seis horas sin que tuviera contacto con una persona servidora pública especializada en niñez; posteriormente AR2 la presentó ante AR3, quien la alojó en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, a pesar de ser de origen mexicano y menor de edad, sin que previamente AR4, persona servidora pública nombrada como la persona que la asistiría la hubiera entrevistado, a fin de corroborar sus datos generales, tales como la nacionalidad, así como sus necesidades de protección; ya que tal y como lo mencionó SPS3, al momento de su aseguramiento V, únicamente manifestó que su mamá era guatemalteca, por lo que no se tenía certeza de su nacionalidad.

53. Aunado a ello, AR3 y AR4 fueron omisos en dar seguimiento a los oficios que el 3 de diciembre de 2022 giró PSP2 a la Procuraduría de Protección de Veracruz y al Sistema DIF Municipal de Acayucan, para que V fuera representada, se dictaran medidas de protección y el plan de restitución de sus derechos y se le canalizada de forma inmediata a un CAS o albergue, por lo que omitieron actuar de conformidad con lo señalado en el artículo 2.5, inciso C y H de la Guía para la Atención de Niñas,

[10] Documento migratorio: es el *"expedido por la autoridad migratoria competente que permite a la persona extranjera acreditar una condición de estancia en territorio nacional"*. Artículo 3, fracción X, del Reglamento de la Ley de Migración.

Niños y Adolescentes Migrantes, toda vez que V estaba a disposición de la autoridad migratoria, que indica que si en un lapso razonable (24 horas) el INM no recibe pronunciamiento por parte del Sistema DIF, se dará intervención al Ministerio Público que corresponda para que emita las medidas urgentes de protección; sin embargo, V permaneció alojada en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan del 3 al 5 de diciembre de 2022, sin que AR3 y AR4 se percataran de su nacionalidad mexicana y la trasladaran al Sistema DIF para que se determinara lo conducente.

54. Fue hasta el 5 de diciembre de 2022 cuando P, familiar de la víctima, se presentó en la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, que PSP3 trasladó a V ante PSP4, quien determinó que fuera entregada a P, siendo así que V, adolescente de origen mexicano, estuvo dos días alojada en un lugar dependiente del INM, y como quedó establecido en párrafos anteriores, dicha Oficina no es un lugar de estancia prolongada, no hay camas ni literas, los baños son insuficientes y hay personas adultas, sin que AR3 y AR4 adoptaran las medidas respectivas para evitarlo, generando así posibles afectaciones emocionales a V al estar separa de su familia, por lo que violentaron su derecho a la libertad personal, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. Derecho a la libertad de tránsito

55. El artículo 11 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene el derecho para entrar, salir, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de salvoconducto, pasaporte u otro requisito semejante.

56. El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, que no puede ser restringido sino en virtud de una ley y por razones de interés público.

57. La Observación General 27 [1999] del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su párrafo 5, explica que *"...el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra (...) el disfrute de ese derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular...".*

58. La referida Observación General 27 asume que el Estado puede *"restringir esos derechos solo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto..."* Agrega que las restricciones *"...deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse"*.

59. La jurisprudencia emitida por la CrIDH[11] ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de

[11] "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; "Caso Ricario Canese vs, Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; "Caso de la Masacre de Maripiripán vs, Colombia", Sentencia da 15 de septiembre de 2005, párr. 168; "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia". Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 208; "Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

la persona, por lo que *"... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.*"

60. La CIDH[12] refirió que el derecho de circulación es *"...una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona..."*, el cual incluye el derecho a circular, escoger su lugar de residencia, *así como ingresar, permanecer y salir del territorio "sin interferencia ilegal"*. Continúa refiriendo la Comisión Interamericana que este derecho no puede ser vulnerado por *"...restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permiten ejercerlo..."*.

61. El artículo 7 de la Ley de Migración refiere que "*La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones* establecidas..." en la legislación y que *"...el libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo..."*.

62. En el caso, el 3 de diciembre de 2023 AR2 estaba realizando labores de revisión migratoria, ordenadas por AR1, ello a pesar de que dicho procedimiento desde el 18 de mayo de 2022 fue declarado por la SCJN como inconstitucional en el Amparo en Revisión 275/2019, y durante las mismas V fue asegurada por AR2, cuando transitaba en un autobús de Malpaso, Chiapas con destino a las Choapas, Veracruz, para visitar a P, con el argumento de que manifestó ser hija de una persona de origen guatemalteco y toda vez que advirtió que era una menor de edad que viajaba sola, para preservar su interés superior la trasladó a la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, lugar que no es adecuado para brindarle

[12] Informe *"Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, párr. 230.

protección integral, más aún cuando es una oficina dependiente de la autoridad migratoria.

63. Resulta preocupante para este Organismo Nacional, que, de acuerdo con lo señalado en el informe rendido por PSP3, la razón por la cual AR2 detuvo a V fue el hecho de que manifestó ser hija de una persona de origen guatemalteco, lo que se traduce que al momento de realizar las acciones de revisión migratoria AR2 se basó en la ascendencia de V y utilizó un criterio subjetivo para determinar que era de origen extranjero.

64. En ese sentido, la resolución de Amparo en Revisión 275/2019, la Primera Sala de la SCJN, estableció que: "…*cualquier distinción realizada por las autoridades en el marco de este tipo de revisión migratorias, que se base en aspectos subjetivos, como lo son el color de piel, raza, forma de hablar, origen étnico o idioma, o cualquier otra, está absolutamente prohibida en nuestro orden jurídico y convierte al acto de que se trate automáticamente en arbitrario y discriminatorio…",* así como que: *"…el ejercicio de dicha facultad no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de categorizar a cualquier persona —sin importar si es mexicana o no— como migrante a partir de perfiles subjetivos como lo son el color de piel, raza, forma de hablar, origen étnico o idioma, o cualquier otra. Lo contrario implicaría una clara transgresión al derecho a la igualdad y no discriminación, protegido en el artículo 1º constitucional y, por ende, en un acto arbitrario*[13]

65. De igual forma, la Corte Interamericana señaló en el caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina[14] que el establecimiento de perfiles raciales se refiere a la "*práctica de*

[13] SCJN. Amparo en Revisión 275/2019. PRIMERA SALA. Ministro/a ponente: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. Fecha de resolución: 18-05-2022. P. 188 y 204

[14] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 96, citando al Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 2001, párr. 72.

los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas."

66. Al respecto, es de destacarse la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba V, dado que era una adolescente en contexto de migración nacional, quien viajaba sin la compañía de sus padres o quien ejerciera la patria potestad, y fue sometida a una revisión arbitraria de carácter migratorio, toda vez que como quedó establecido la misma se realizó fuera de los puntos de internación y salida de México y, su aseguramiento se dio únicamente por haber manifestado ser hija de madre guatemalteca, por lo que no existió una razón fundada para que AR2 la considerara nacional de otro país y coartara su libertad de tránsito.

67. En razón de lo anterior, se crea convicción fundada para este Organismo Nacional que AR2 violentó el derecho humano a la libertad de tránsito en perjuicio de V, al no haberle permitido continuar su viaje con destino a Las Choapas el 3 de diciembre de 2022, de manera ilegal, su pretexto de una revisión migratoria, por lo que incumplió lo previsto en los artículos 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7 de la Ley de Migración.

E. Principio del Interés Superior de la Niñez

68. La CPEUM en su artículo 4°, párrafo nueve, mandata que*: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano*

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

69. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

70. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

71. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

72. En la Opinión Consultiva OC-21/14 la CrIDH afirma que: *"el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño…"*[15]. Por lo que la determinación del interés superior de la niñez debe ser el eje rector de

[15] CrIDH *"Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

todas las decisiones que tomen las autoridades respecto de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

73. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *"…el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad."*[16]

74. El artículo 169 del Reglamento de la Ley Migración prevé que *"el interés superior de la niña, niño o adolescente deberá prevalecer para todas las decisiones relativas a su tratamiento por parte de la autoridad migratoria"*.

75. Es importante señalar que el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues antes de ser niñas, niños y adolescente en contexto de migración nacional, son menores de edad a quienes de acuerdo a los artículos 2 y 18 de la Ley de Derechos de NNA, se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

76. Siendo así que el interés superior de la niñez y la adolescencia es el principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niñez presente.

---

[16] *"Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses."*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592

77. Por tanto, los instrumentos legales antes citados obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento.

78. Lo que en el caso de V no ocurrió en virtud de que AR2 la aseguró por manifestar ser hija de una persona de origen guatemalteco, dejándola retenida seis horas en un punto de revisión, posteriormente la trasladó a la Oficina Administrativa de Canalización del INM en Acayucan, donde AR3 le inició el PAM1 y AR4 omitió realizar la entrevista para confirmar sus datos, como la nacionalidad, y detectar sus necesidades de protección, por lo que no se percataron que V era de nacionalidad mexicana y permaneció durante dos días asegurada en ese lugar, sin que AR3 y AR4 dieran seguimiento a los oficios dirigidos a la Procuraduría de Protección en Veracruz y al Sistema DIIF Municipal, para que a V se le brindara la representación jurídica, se emitieran las medidas de protección y se dictara el plan de restitución de derechos, además de que fuera canalizada a un CAS.

79. Por tanto, es posible concluir que AR2 AR3, AR4, violentaron el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V, al realizar una revisión migratoria de forma arbitraria y no realizar las acciones encaminadas a evitar su alojamiento en una Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, sin dar seguimiento para que recibiera la protección integral respectiva, incumpliendo lo previsto en los artículos 4°, párrafo nueve, de la Constitución Política; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 89, párrafo cuarto de la Ley de Derechos de NNA, que en términos generales señalan que en la toma decisiones en los que se encuentren relacionados niñas, niños y adolescentes, se debe atender primordialmente el interés superior de la niñez por formar parte de un grupo de atención prioritaria.

F. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

80. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación la responsabilidad de AR1 al suscribir un oficio de comisión, instruyendo a AR2 realizara labores de verificación migratoria en puntos carreteros, lo que se traduce en acciones de revisión migratoria fuera de los puntos de entrada y salida de México, a pesar de que dicho procedimiento fue declarado inconstitucional por la SCJN.

81. AR2 al asegurar a V por manifestar ser hija de una persona de origen guatemalteco, utilizó un criterio subjetivo para determinar que era extranjera; además la mantuvo seis horas sin motivo ni fundamento legal en un punto de revisión, para después presentarla ante la Oficina Administrativa de canalización del INM en Acayucan, a pesar de nacionalidad mexicana.

82. Además de que AR3 y AR4 fueron omisos en dar seguimiento para que V fuera canalizada de forma inmediata a un CAS o albergue y que se dictaran las medidas de protección y el plan de restitución de sus derechos, como consecuencia realizaron la diligencia de comparecencia sin que estuviera representada por la Procuraduría de Protección de NNA; por su parte, AR4 no realizó a V la entrevista para confirmar sus datos generales como la nacionalidad y detectar sus necesidades.

83. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que todos las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier

acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

84. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control Especializado en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4; en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

85. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

86. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, libertad de tránsito y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V, adolescente de origen mexicana, asegurada y trasladada a una oficina administrativa de canalización del INM en Acayucan, Veracruz, sin que se le brindara la protección integral que requería, para lo cual, se deberán inscribir a la citada víctima en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

87. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

88. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*.[17] En este sentido, dispone que *"las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas"*.[18]

89. En ese tenor, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Restitución

90. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

91. Así, para cumplir con el punto séptimo recomendatorio, el INM deberá girar las instrucciones procedentes para que AR3 o bien a la persona servidora pública

---

[17] *"Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina"*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41.
[18] *"Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala"*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

encargada de la oficina administrativa de canalización del INM en Acayucan, Veracruz, dicte resolución al procedimiento administrativo migratorio que se le inició a V, en la que se considere el hecho de que se acreditó su nacionalidad mexicana y, se efectúen las gestiones que sean necesarias para que dicha determinación le sea notificada, con asistencia de personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que se le brinden a V la asistencia y representación jurídica que corresponda, lo anterior, en virtud de que en el Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) V está registrada como guatemalteca.

b) Medidas de Rehabilitación

92. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*".

93. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Victimas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el INM deberá proporcionar a V, la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la recomendación.

94. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar

cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a esta. Lo anterior, para el cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de Compensación

95. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".*[19]

96. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

97. Para tal efecto, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la

[19] Caso Bulacio *Vs.* Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas),* Párrafo 90.

presente Recomendación, y que este acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha Comisión, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

d) Medidas de Satisfacción

98. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

99. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control Especializado en ese Instituto en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 referidas en la presente Recomendación.

100. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

e) Medidas de no repetición

101. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

102. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto seguridad jurídica, libertad de tránsito, libertad personal e interés superior de la niñez, así como lo establecido en la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4.

103. Cursos que, además, deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

104. Para cumplir con el punto cuarto de esta Recomendación, el INM deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas que fungen como oficiales de protección a la infancia en la Oficina Administrativa de canalización de NNA en Acayucan, Veracruz, que su actuación se apegue a lo señalado en la Guía para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes, a fin de atender sus

necesidades de protección conforme a lo establecido en la Ley de Derechos de NNA. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

105. Respecto del cumplimiento del punto quinto del presente pronunciamiento, el INM deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas en la Oficina Administrativa de canalización de NNA del INM en Acayucan, Veracruz, que den seguimiento oportuno a las notificaciones que se realizan a los Sistemas DIF y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de no obtener una respuesta por parte de esas autoridades de forma inmediata, se apeguen a lo señalado en el punto 2.5 incisos C y H de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a fin de que la niñez no permanezca asegurada en dicha oficina y se le dicten las medidas de protección que correspondan. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

106. Respecto del cumplimiento del punto octavo dirigido al INM, esta autoridad deberá girar una circular a la Oficina de Representación del INM en el estado de Veracruz, para que instruya a su personal operativo que las acciones de control migratorio se efectúen conforme a la normatividad aplicable, tomando en cuenta lo previsto, sobre el particular, en este documento recomendatorio y en la resolución de amparo en revisión 275/2019**,** emitida por la Primera Sala de la SCJN. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

107. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

108. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del INM, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue a V la atención psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades específicas, gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente,

aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el Órgano Interno de Control Especializado en el INM, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá girar una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas del INM que fungen como oficiales de protección a la infancia en la Oficina Administrativa de canalización de NNA del INM en Acayucan, Veracruz, que su actuación se apegue a lo señalado en la Guía para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes, a fin de atender sus necesidades de protección conforme a lo establecido en la Ley de Derechos de NNA. Hecho lo anterior se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá girar una circular para que se instruya a las personas servidoras públicas en la Oficina Administrativa de canalización de NNA del INM en Acayucan, Veracruz, que den seguimiento oportuno a las notificaciones que se realizan a los Sistemas DIF y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes, en caso de no obtener una respuesta por parte de esas autoridades de forma inmediata, se apeguen a lo señalado en el punto 2.5 incisos C y H de la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a fin de que la niñez no permanezca asegurada en dicha oficina y se le dicten las medidas de protección que correspondan. Hecho lo anterior se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad de tránsito, libertad personal e interés superior de la niñez, así como lo establecido en la Guía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes, a las personas servidoras públicas del INM adscritas a la Representación Local del INM en Acayucan, Veracruz, en particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, en caso de continuar activos laboralmente, curso que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En el plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se giren las instrucciones procedentes a AR3 o bien a la persona servidora pública encargada de la oficina administrativa de canalización de NNA en Acayucan, Veracruz, para que se dicte resolución al procedimiento administrativo

migratorio que se le inició a V, en la que se considere el hecho de que se acreditó su nacionalidad mexicana y se efectúen las gestiones que sean necesarias para que dicha determinación le sea notificada con asistencia de personal de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF municipal de Acayucan, Veracruz, lo anterior, en virtud de que en el Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias (SICATEM) V está registrada como guatemalteca. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En el plazo de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a la Oficina de Representación del INM en el estado de Veracruz, para que a su vez giré instrucciones a su personal operativo para que las acciones de control migratorio se efectúen conforme a la normatividad aplicable, tomando en cuenta lo previsto, sobre el particular, en este documento recomendatorio y en la resolución de amparo en revisión 275/2019**,** emitida por la Primera Sala de la SCJN, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

109. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo

que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

110. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

111. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

112. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR